

**CONSTANCIA:** A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que la apoderada judicial del demandado señor José Heriberto Corrales Amaya, interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia proferida el 4 de septiembre de 2020, objeciones que fueron presentadas dentro de los términos establecidos para ello. Sírvase proveer

Octubre 19 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MORENO CARMONA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE
	JOSÉ HERIBERTO CORRALES AMAYA
	MG CIA S.A.
	GENERALI COLOMBIA
SEGUROS GENERALES S.A.	
RADICADO	17001-31-03-006-2018-00104-00
ACUMULADO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	BLANCA INÉS CÁRDENAS
	VALENTINA CÁRDENAS ALZATE
	NEVARDO CÁRDENAS ALZATE
	YON ALEXANDER CÁRDENAS ALZATE
	BLANCA INÉS CÁRDENAS ÁLZATE
	MARÍA ÁNGEL GRAJALES CÁRDENAS
	GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ÁLZATE
	ANA ELVIA CARMONA HENAO
	ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS BUITRAGO
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE
	MG CIA S.A.
	HDI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00132-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, particularmente en lo que corresponde al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial del demandado señor José Heriberto Corrales Amaya, frente a la providencia del 4 de septiembre de 2020, mediante la cual se aprobó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante (Sandra Milena Moreno Carmona), para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES

La presente demanda se admitió por auto del 21 de junio de 2018 (fls. 156 y 157. C1), y la acumulada el 15 de julio de 2019 (fls. 188 y 189.C1), luego de que en ambos procesos se integró en debida forma el contradictorio, toda vez que fueron notificados todos los intervinientes del extremo pasivo y se corrió traslado

de las excepciones de mérito y objeciones, la apoderada de la parte demandante señora Sandra Milena Moreno Carmona presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 4 de septiembre de 2020, providencia que se ordenó fuera notificada por estado a los demandados y los llamados en garantía dado que como previamente se mencionó ya se fueron debidamente notificados e integrados a la presente causa litigiosa, además se dispuso correr traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial -10 días-, el cual empezaba a correr pasados tres (3) días desde la notificación, ello en aplicación de lo contemplado en el numeral 4 del artículo del 93 CGP y finalmente se advirtió que dentro del nuevo traslado los demandados podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Notificada la antedicha providencia en estado del 7 de septiembre de 2020, la apoderada judicial del demandado señor José Heriberto Corrales Amaya, interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante las referidas objeciones la apoderada judicial del demandado señor **José Heriberto Corrales Amaya**, manifestó que en la providencia recurrida se dispuso correr traslado de la citada reforma a la demanda, pero que no se dio aplicación para ello a lo contemplado en artículo 91 del CGP y el Decreto 806 de 2020, dado que no se remitió copia de esa reforma a la parte demanda mediante mensaje de datos y muchos menos se compartió el link para accederse al expediente digital.

## **3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Luego de surtirse el traslado que ordena el artículo 319 del CGP, la apoderada judicial de la demandante señora Sandra Milena Moreno Carmona se pronunció, quien argumentó que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación deben ser negados, el primero por considerar que la recurrente no conocía el expediente por su propia inactividad, pues estima que ésta pudo haber solicitado copia digital del mismo al despacho una vez fue notificada por estado la referida providencia y durante el termino del traslado que empezada a correr 3 días después de la citada notificación y era por 10 días y el segundo porque señala que la providencia apelada no se enmarca dentro de ninguna de las actuaciones que el artículo 321 del CGP establece son susceptibles de tal alzada.

## **4. CASO CONCRETO**

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado

señor **José Heriberto Corrales Amaya**, frente al auto del 4 de septiembre de 2020, mediante la cual se aprobó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante (Sandra Milena Moreno Carmona).

Para dilucidar el tema objeto de controversia, menester resulta precisar que la reforma a la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del CGP, disposición normativa que exige que para acceder a tal figura jurídica es necesario que la solicitud que en tal sentido se eleve debe hacerse luego de presentado el libelo introductor y hasta antes de fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y que con la misma se alteren las partes del proceso, las pretensiones, los hechos o se alleguen nuevas pruebas, pues bien, en el caso de marras lo que se configuró fue la modificación de las pretensiones inicialmente planteadas por la parte actora, no obstante, en dicho tema no se ahondara dado que el mismo no fue objeto de reparo alguno por la parte recurrente.

Descendiendo entonces a la materia objeto de inconformidad, específicamente en lo tocante a que no se dio aplicación a lo contemplado en el artículo 91 del CGP, necesario es indicar que cuando se presenta reforma a la demanda y la parte demanda se encuentra debidamente notificada, la providencia que admite dicha figura jurídica se debe notificar por estado y correr traslado por la mitad del termino inicial (10 idas), el cual comenzara a correr pasados 3 días después de haberse efectuado la notificación, por ende y teniendo en cuenta que en el caso de marras ya fueron notificados la totalidad sujetos procesales que forman el extremo pasivo, se debe dar aplicación a dicha disposición normativa y en efecto en la providencia recurrida se dispuso dar aplicación a ello, además la misma se notificó por estado del 7 septiembre de 2020, y el citado traslado empezaba a correr desde el 11 de septiembre de 2020 por el aludido lapso.

En lo tocante a la supuesta falta de remisión de las piezas procesales que dan cuenta de la referida reforma a la demanda a la parte recurrente, debe indicarse que luego de que dicho extremo procesal solicitó el 10 de septiembre de 2020, se le enviara copia del escrito de reforma y del auto que la admitió, en la misma data se procedió de tal manera, dado que por la secretaría de este despacho judicial al correo electrónico por ella aportado le fueron remitidas los legajos que se solicitaron, inclusive el 11 de septiembre de 2020 se le compartió la totalidad del cartulario para que tuviera acceso a él y lo pudiera revisar, de lo anterior obra constancia en los archivos 009.01 y 009.03 del cuaderno 1 del expediente digital del presente proceso.

Por lo expuesto, este despacho judicial, no encuentra motivo alguno para reponer la providencia objetada y en consecuencia se dejara incólume la misma, dado que las normas que regulan la materia y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no se ha desconocido, pues se reitera, en el momento y dentro del término legal fueron puestas en conocimiento de la Doctora Carolina

García Carmona apoderada del señor José Heriberto Corrales Amaya las piezas procesales pertinente a la anotada reforma a la demanda y la totalidad del expediente, para que de dicha manera pudiera ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora bien, atendiendo la taxatividad prevista en el artículo 321 del CGP, en el cual se establece la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia no se haya ninguna de las hipótesis normativas allí contempladas que hagan viable la concesión del recurso de alzada, frente a la pluricitada providencia, motivo por el que el mismo no se concederá.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 4 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la referencia, esto es, mediante el cual se admitió la señora a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, ello por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del demandado señor José Heriberto Corrales Amaya frente al auto proferido por esta dependencia judicial el 4 de septiembre de 2020, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONTINUAR** con la subsiguiente atapada procesal, es decir, con el traslado de la reforma a la demanda, ello en aplicación de lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b>  La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico N°87 del 20 de octubre de 2020.  <b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</b>	<b>Por:</b>
<b>GUILLERMO GIRALDO JUEZ</b>	<b>JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES</b>	<b>ZULUAGA  CIRCUITO</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02b16df217bb6f34d9d6ad8ce79b4a41924080b115e3d5ab5aa032e4cb725a5**

Documento generado en 19/10/2020 03:17:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**